A.I.

VISTA: La recusación planteada por los abogados Jorge Aguiar y Marcelo Franco, en contra de los magistrados Agustín Lovera Cañete, José Waldir Servín, y Cristóbal Sánchez, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital; y, -

C O N S I D E R A N D O

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Que, los recusantes, invocan las causales del Art. 50 incisos 10 y 13 del Código Procesal Penal, manifestando como sigue: *"...existiría PREOPINION en la presente causa, en razón de que este mismo Tribunal ha emitido opinión a lo largo de este proceso en relación a incidentes planteados por las demás partes en el presente juicio con relación a los medios probatorios que hacen al fondo de la cuestión discutida en este proceso. Teniendo ya una opinión formada del fondo de la discusión en relación a todo lo planteado por las partes en el escrito de apelación objeto de estudio de los miembros de esta sala… las opiniones ya formadas en este proceso han sido tomadas sin considerarse cuestiones relevantes que afectan directamente derechos procesales como la presunción de inocencia y la interpretación restrictiva impuesta por el derecho penal, por lo que nos induce a referir una manifiesta situación que afecta la imparcialidad de este Tribunal…"* -

Por su parte, los magistrados recusados al momento de elevar su informe de forma conjunta, solicitan el rechazo de la recusación deducida, por su notoria improcedencia. -

Expuestas las pretensiones de las partes, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho. -

Cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 inc. 10 y 13 del Código Procesal Penal reza: *"**MOTIVOS.** Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**10)** haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro; ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia". -*

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*". –

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por los recusantes carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta opinión, dictamen o prejuzgamiento respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso; es más, los incidentistas ni siquiera han especificado cómo se dio la supuesta preopinión, por parte de los miembros de Alzada, sólo ofrecen una explicación genérica al respecto (*...ha emitido opinión a lo largo de este proceso en relación a incidentes planteados por las demás partes en el presente juicio con relación a los medios probatorios que hacen al fondo de la cuestión discutida en este proceso…);* los recusantes, no individualizan ninguna resolución en particular como prueba, ni ofrecen un correcto análisis que sirva de fundamento para la causal invocada del Art. 50 inc. 10 del C.P.P. Y por otro lado, tampoco hay motivos para pensar, que la imparcialidad e independencia de los miembros del tribunal de apelaciones recusados, se encuentren afectadas (no se configura la causal invocada del Art. 50 inc. 13 del C.P.P.). Más bien, se vislumbra la disconformidad con lo resuelto por los miembros del Tribunal de Apelaciones, y en ese sentido, es criterio de esta Sala Penal que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados; razón por la cual, deviene improcedente la separación de los miembros de segunda instancia recusados. -

No obstante, es importante mencionar que, en caso de verse el justiciable vulnerado en sus derechos y garantías, tiene a su disposición las herramientas que el Código de Procedimientos Penales le otorga para obtener su rectificación, instrumentos que no deben ser confundidos con la figura de la recusación que está prescripta para casos puntuales y específicos. -

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde **NO HACER LUGAR** a la presente recusación. **Es mi opinión.-**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera:

Me adhiero al voto de la ilustre colega preopinante, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, por compartir sus mismos fundamentos. **Es mi opinión.-**

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia:

Considero que corresponde **DECLARAR INADMISIBLE** la recusación planteada por los Abogados Jorge Aguiar y Marcelo Franco, contra los Magistrados Agustín Lovera Cañete, José Waldir Servin y Cristóbal Sánchez, por los siguientes motivos: -

Si bien, del escrito de recusación surge que los recusantes invocan las causales del Art. 50 inc. 10 y 13 y alegan que existe una preopinión por parte de los magistrados recusados, al analizar los incidentes planteados, la causal de excusación de un magistrado por haber intervenido anteriormente en una causa, es la prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P. en su primera alternativa, que dice: *"haber intervenido anteriormente de cualquier modo ...en la misma causa"*. -

Por lo tanto, el motivo indicado en el escrito de recusación, no se corresponde con el supuesto previsto en el artículo 50 numeral 10 del C.P.P., sino que debería ser analizado solamente según la causal prevista en el artículo 50 numeral 6 del C.P.P. -

Efectivamente, el artículo 50 inciso 10 C.P.P., se refiere a los supuestos en los cuales exista un peligro de parcialidad de parte de los Magistrados, porque han emitido opinión o consejo respecto al procedimiento, pero esto debe darse en un ámbito extra procesal, vale decir, no se refiere a una actuación de los Magistrados como tal en una resolución judicial que se correspondería con un acto procesal propio del procedimiento, sino que se refiere a opiniones o consejos brindados por los mismos en una actividad distinta al proceso, pero que fundamentarían una sospecha de parcialidad por haber emitido un juicio de valor relacionado a la causa que debe ser sometida a su decisión. -

El Art. 343 del C.P.P. requiere que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada. -

En tal sentido, de la verificación de las constancias obrantes en autos, surge que los recusantes, no mencionan la resolución por medio de la cual los magistrados recusados se expidieron sobre el fondo. Además tampoco explican cómo concretamente se daría la pre opinión ni adjuntan los medios de prueba que acrediten sus dichos, tal como lo exige el artículo citado en el párrafo anterior; por tanto, no es posible para esta Sala Penal, constatar la configuración de la causal de intervención previa del numeral 6 del Art. 50 del C.P.P. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Además, en lo que concierne al numeral 13 del Art. 50 del C.P.P., la recusante no han invocado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se puede deducir que la imparcialidad e independencia de los recusados se encuentren afectadas; más bien basa su recusación en la disconformidad con lo resuelto en la presente causa por los recusados, lo cual no configura ninguna de las causales establecidas en el Art. 50 del Código Procesal Penal, por lo que tampoco corresponde la separación de los miembros recusados por este motivo. **Es mi opinión.-**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal;

R E S U E L V E:

1. **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por los abogados Jorge Aguiar y Marcelo Franco, en contra de los magistrados Agustín Lovera Cañete, José Waldir Servín, y Cristóbal Sánchez, miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

2. **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 12 de agosto de 2024 con Nro. A.I.: 399 D.